

# **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

## ***Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay***

### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 21 de noviembre de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") dictó sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay") por la violación a la garantía de un juez imparcial, a la protección judicial, al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y a la estabilidad laboral contenidos en los artículos 8.1, 25.1, 23.1 c) y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani por su remoción del cargo de Agente Fiscal Penal luego de un proceso llevado a cabo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante "JEM").

#### **I. Hechos**

El señor Alejandro Nissen Pessolani fue designado agente fiscal penal en 1999. No formaba parte de la Unidad Anticorrupción, aunque si investigó actos relacionados con el tráfico ilegal de vehículos robados que involucraban a altos funcionarios del sector público. El 12 de marzo de 2002, C.P.O., quien estaba siendo investigado por el presunto delito de falsificación de documentos oficiales ante Aduanas para presuntamente blanquear vehículos robados en Brasil y Argentina, presentó una denuncia ante el JEM en contra del fiscal Nissen Pessolani por mal desempeño de funciones.

El 18 de marzo de 2002 por providencia firmada únicamente por el presidente del JEM se tuvo por iniciado el enjuiciamiento en contra del fiscal. En el marco del proceso, el señor Nissen Pessolani formuló recusación contra cuatro miembros del JEM, incluyendo su presidente por alegada parcialidad. Sin embargo, su solicitud fue rechazada. El 20 de agosto de 2022, Luis Talavera Alegre, miembro del JEM, presentó un escrito solicitando la suspensión del enjuiciamiento y la nulidad de este. Alegó que el inicio del procedimiento se realizó a través de una providencia del presidente del Jurado y no por una resolución de los miembros, como establece la normativa, por lo que consideró que se trató de un hecho irregular e ilegal que conllevó a la nulidad de todo el procedimiento. Este incidente de nulidad fue rechazado.

El 7 de abril de 2003, el JEM por medio de sentencia No. 02/03 resolvió "remover al Abogado Alejandro Nissen Pessolani [...] por mal desempeño de sus funciones de conformidad a los incisos b), g) y n) del Art. 14 de la Ley No. 1084/91 [...]". La sentencia fue firmada por el Vicepresidente del JEM y por los otros cinco miembros, con exclusión del Presidente.

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Nancy Hernández López; Verónica Gómez; Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch.

Durante el proceso, varios medios de prensa dieron cobertura al Juicio y denunciaron alegadas presiones políticas en los miembros del JEM. Asimismo, la prensa informó de una investigación iniciada por el Fiscal Nissen sobre un vehículo supuestamente robado y que estaría a nombre del presidente del JEM. Posteriormente, también se informó que otro miembro del JEM estaría implicado en una investigación sobre tenencia de auto robado.

Contra esta sentencia, el señor Nissen Pessolani interpuso recurso de aclaratoria y reposición, el cual fue declarado sin lugar. Asimismo, interpuso una acción de inconstitucionalidad, alegando que se habían violentado durante el enjuiciamiento diversas garantías al debido proceso. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción.

## **II. Fondo**

***Derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial.*** La Corte recordó que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para las y los fiscales, implica, a su vez, (i) que la separación de sus cargos debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los y las fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. En el caso de la destitución del Fiscal Nissen Pessolani, la Corte consideró que el proceso ante el JEM se dio dentro de un marco de criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución, por lo que consideró que no se vulneró el principio de independencia judicial, ni el derecho de la presunta víctima a contar con un juez competente e independiente,

Sin embargo, se tuvo por probado que dos miembros del JEM, incluyendo su presidente, estaban siendo investigados por la tenencia de autos robados al momento del proceso. A pesar de lo anterior, no se inhibieron de participar en el procedimiento. Únicamente el presidente se abstuvo de firmar la resolución final. Por lo anterior, la Corte consideró que existían conflictos de interés capaces de afectar la imparcialidad de parte de por lo menos dos miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados además de presiones políticas en el juzgamiento del Fiscal Nissen Pessolani. Por tanto, la Corte consideró que se desvirtuó la presunción de imparcialidad subjetiva. Asimismo, estos elementos impactaron en el funcionamiento del Jurado en su conjunto, por lo que también se afectó la imparcialidad funcional. En consecuencia, esta Corte concluyó que, en el caso concreto, se vulneró el derecho a contar con una autoridad imparcial en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.

***Derecho a la protección judicial.*** De acuerdo con la normativa vigente al momento de los hechos, contra la sentencia emitida por el JEM sólo cabía recurso de reposición y aclaratoria y acción de inconstitucionalidad. La Corte consideró que el recurso de reposición y aclaratoria, por su naturaleza y configuración legal, no permite una revisión integral de las resoluciones del JEM, ni permite alegar violaciones a los derechos al debido proceso, por lo que no puede considerarse como un recurso idóneo. Por otra parte, respecto a la acción de inconstitucionalidad, la Corte consideró que, si bien este recurso estaba diseñado para tutelar los derechos constitucionales, en el presente caso, la falta de consideración de la totalidad de los alegatos presentados por el señor Nissen Pessolani, especialmente en cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso, impidieron que la acción de inconstitucionalidad fuera un recurso efectivo para tutelar los derechos de la presunta víctima.

**Derechos Políticos y derecho a la estabilidad laboral.** Esta Corte consideró que, en el caso concreto, el señor Nissen Pessolani fue removido de su cargo de forma arbitraria, por lo que se afectó indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. De la misma manera, y aplicando el principio *iura novit curia*, la Corte consideró que la destitución arbitraria también implicó una violación al derecho a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, que como trabajador del Ministerio Público del Paraguay le asistía durante el tiempo que durara el ejercicio del cargo.

### **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación integral: (i) pagar una suma fijada en equidad como medida de restitución; (ii) tomar todas las medidas para eliminar cualquier registro público de la condena del señor Nissen Pessolani; (iii) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen; (iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos y (viii) reintegrar las erogaciones hechas en el marco de aplicación del Fondo de Asistencia Legal a las víctimas.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer su voto parcialmente disidente. Asimismo, la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto concurrente y parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_477\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_477_esp.pdf)